


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: FERNANDO LUCIO FOSCO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6 - LA PLATA
Carátula: FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. C/ AEROCLUB SALADILLO Y OTRO/A S/ DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO)
Número de causa: 136267
Tipo de notificación: SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios: 20181626985@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, CESCUTTI@FEPBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 12/6/2023
Alta o Disponibilidad: 12/6/2023 13:35:53
Firmado y Notificado por: DE OLIVEIRA Juan José. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 12/06/2023 13:35:52
Firmado por: DE OLIVEIRA Juan José. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

"FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. C/ AEROCLUB SALADILLO Y OTRO/A S/ DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO)".

Expte. n° LP-28534-2022.

La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos en estado para definitiva, de los que **RESULTA:** que se presenta la Dra. Dina Cescutti (T°XXXVII, F° 205, Leg. Prev N° 37804/0, CALP) en su carácter de apoderada del FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES e introduce demanda de desalojo (arts. 28, 32 y sig. de la ley 9533 y 496 del C.P.C.C.) contra AEROCLUB SALADILLO y/ o cualquier ocupante de las parcelas y hangares del aeródromo público provincial, ello en razón de haber sido intimada en fecha 28/12/2021 a su inmediata restitución haciendo caso omiso a ello sin dejar de destacar el carácter del aeródromo como dominio privado del estado afectado al uso público.

El inmueble cuyo desalojo se persigue, se encuentra en el AERÓDROMO PUBLICO PROVINCIAL de la localidad de Saladillo, sito en Acceso Saladillo Norte a 4 km, de ruta 205.

Corrido y notificado el pertinente traslado bajo responsabilidad de parte (fs. 2, y 6) se presenta el Dr. Fernando Lucio Fosco (T° XL, F° 134, CALP), en su carácter de apoderado de AERO CLUB SALADILLO, oponiéndose al progreso de la acción, interponiendo excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, litispendencia e inhabilidad de título, negando los hechos invocados al accionar totalidad de la prueba del accionante, niega la resolución RESO-2022-308-GDEBA-MSGP, como así también que se encuentre firme ello ante los recursos de revocatoria interpuesta en sede administrativa., asimismo adjunta documental, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas, de lo que se confiere traslado, con su respectiva contestación, y habiéndose postergado su tratamiento para la oportunidad del dictado de sentencia.

Se produce la apertura a prueba, proveyéndose la ofrecida, habiéndose producido aquella que refiere la certificación Actuarial, dictándose Sentencia Definitiva por parte del titular del Juzgado Civil y Comercial n° 25 departamental, la cual fuera dejada sin efecto por la Excm. Camara de Apelaciones.

Radicada las actuaciones en este Juzgado, se solicito medida para mejor proveer y se dicto autos para sentencia, la cual se encuentra consentida y...

CONSIDERANDO: PRIMERO) Que la notificación del llamado "autos para sentencia" (arts. 133 y 481, CPCC) produce el saneamiento del proceso, dado que las partes a través de aquella tomaron conocimiento de las actuaciones realizadas hasta ese momento, a la vez que origina la clausura del debate con efecto preclusivo, impidiendo retrotraer el procedimiento, presentar nuevos escritos y producir más prueba (art. 482, CPCC. Cám. Civ. y Com. 1a., Sala II, La Plata, causa 237.120, reg. def. 72-1, sent. de 28-VI-2011; cfr. Oteiza, Eduardo, en Arazi-Bermejo-de Lázzari-Falcón-Kaminker-Oteiza-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado y Comentado, 2º ed., Rubinzal-Culzoni, 2012, pp. 165/167; Camps, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Anotado, comentado, concordado, 2º ed., Abeledo-Perrot, 2012, t. II, p. 1.369).

SEGUNDO) Que el juicio de desalojo tiene por objeto exclusivo la recuperación o reintegro de un bien mueble o inmueble contra quien se halla obligado a esa restitución (Alsina, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, 1963, t. VI, p. 55 y ss. Morello, Augusto M., Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O. y Tessone, Alberto J., Códigos Procesales de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación. Comentados y Anotados, 4a. ed., LEP y Abeledo-Perrot, 2015, t. VII, p. 1.071).

TERCERO) Que en este proceso Fiscalía de Estado solicita el desalojo del inmueble situado en se encuentra en el AERÓDROMO PUBLICO PROVINCIAL de la localidad de Saladillo, sito en Acceso Saladillo Norte a 4 km, de ruta 205.

CUARTO) Que en primer lugar habré de tratar las excepciones de inhabilidad de título y litispendencia que funda en los recursos interpuestos respecto a la resolución de fecha 23/2/2022 y 23/3/2022.

Primero, se debe expresar que no puede invocarse excepción de inhabilidad de título en los procesos de conocimiento, por lo tanto corresponde su rechazo con costas (arts 345 CPCC).

En lo referente a la litispendencia invocada especialmente por los recursos oportunamente interpuestos, respecto a la resolución de fecha 23/2/2022 y 23/3/2022.

En términos generales la excepción de litispendencia es procedente cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, debiendo reunir además los siguientes requisitos: 1º) que el primer proceso trámite ante otro tribunal competente, o aun ante el mismo tribunal; 2º) que la demanda del primer proceso haya sido notificada; 3º) que ambos procesos sean susceptibles de substanciarse por los mismos trámites; 4º) que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos. Todo ello, concurre a conformar la llamada "litispendencia propia", que conlleva la ineficacia del proceso iniciado con posterioridad. Pero la excepción es procedente, aún en el supuesto de no concurrir las tres identidades, por razones de conexidad; es ésta la "litispendencia impropia", que no invalida el juicio posterior, sino que tiende a la acumulación de los procesos para obtener una decisión simultánea. A ello cabe agregar, que la excepción en estudio reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, dejando así de lado la posibilidad del escándalo jurídico en caso de mediar sentencias contradictorias (conf. Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot 2ª edición actualizada, tomo I, págs. 392 y sgtes.; conf. Cám. 1ª Sala 2ª Mar del Plata, causa 114750 del 7/11/2000, RSI 1142-00, en JUBA sum. B1403236, e.o.).

Sentado lo anterior, cabe destacar que en el presente juicio la misma sería procedente cuando exista otro juicio de idéntico trámite, en el que concurren las identidades clásicas que generen el peligro de dictar sentencias contradictorias, a efectos de evitar que se produzca el "escándalo jurídico" que se pretende aventar con la mencionada defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de la pretensión en curso, deviene imposible que en el sublite se configure un supuesto en que pudiera llegarse a sentencias contradictorias, por lo que corresponde desestimar la excepción de litispendencia en estudio (art. 345 inc. 4º su doct. CPCC).

QUINTO) Que respecto al planteo de la falta de legitimación (tanto activa como pasiva), deberá analizarse conjuntamente con la cuestión planteada en autos. Solo trataré la cuestión que fuera expresamente solicitada, la cual es el desalojo de la demandada por ser intruso al predio a raíz de la resolución dictada por el Organismo pertinente el 27 de diciembre de 2021.

Que por tal resolución, que efectúa la revocación de la concesión; se ordena la derivación a Fiscalía de Estado para que inicie la presente acción en los términos del art. 35 del dec 9533/80.

Frente a ello, la demandada aduce que la resolución del Organismo de contralor no se encuentra firme, habida cuenta que la misma había sido recurrida. En ese sentido, se ha pedido como medida como mejor proveer, el expediente administrativo completo, en donde surge que tal como señala AERO CLUB SALADILLO, la existencia de interposición de recurso contra la Resolución del 27/12/2021. El recurso de revocatoria fue resuelto por el Director con fecha 22/08/2022, rechazando el recurso de revocatoria y el jerárquico interpuesto en subsidio dando por finalizada la vía administrativa (fs. 176 del Exp Administrativo acompañado en autos en presentación de fecha 1/3/2023).

Es decir, que la resolución que motiva la intervención de Fiscalía de Estado no se encontraba firme, por lo tanto no debía intervenir hasta que el decisorio tomase tal estado. A su vez, el demandado (quien tiene tenencia precaria según surge a fs. 90 del expediente administrativo acompañado en autos), no era intruso al momento de la interposición de la presente.

Que el tercer párrafo del art. 676 el CPCC. manifiesta que que la acción de desalojo procede cuando haya una obligación de restituir o entregar exigible. Este requisito de la exigibilidad no estaba presente al momento de la interposición de la demanda (25/04/2022), porque fue prematura la remisión a Fiscalía de Estado para que inicie la acción, por no encontrarse los requisitos legales reunidos (tal como se explicara).

En consecuencia, no existía legitimación para obrar del actor, por lo que se hace lugar a la excepción planteada de falta de legitimación activa, correspondiendo el rechazo de la demanda (art 345 inc 3 CPCC). El planteo de falta de legitimación pasiva, ante esta circunstancia, deviene abstracto.

SEXTO) Las costas deberán ser soportadas por la actora (art. 68, CPCC).

POR TODO ELLO, lo dispuesto por los arts.34 inc.3, 163, 496 y 676, citas legales y jurisprudenciales que preceden;

RESUELVO I) Desestimar las excepciones por inhabilidad de título y litispendencia interpuestas por AERO CLUB SALADILLO con costas. II) Hacer lugar a la excepción para falta de legitimación activa del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, deviniendo abstracto el tratamiento de la falta de legitimación pasiva impetrada. III) Desestimando por lo anterior, la demanda de desalojo promovida por el FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES contra AERO CLUB SALADILLO, y/ o cualquier ocupante de las parcelas y hangares; IV) Imponiendo las costas del proceso al actor dado su carácter de vencido en el proceso (arts. 68 y 77 del C.P.C.); V) Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los arts. 27 inc a y 40 de la Ley 14.967.

REGISTRESE NOTIFIQUESE en forma automatizada en los términos de los arts. 10, 12 y 13, Anexo Unico, Anexo I, Cap. II Acs 4013/21 t.o 4039/21 SCBA.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: TZ3Z5V



221300243026155000

